

## NUEVO ENFOQUE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS ACUERDOS CONJUNTOS: NIIF 11

**Juan del Busto Méndez**

*Profesor del CEF*

---

### EXTRACTO

El pasado 29 de diciembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento 1254/2012, que adopta las nuevas normas internacionales de consolidación. Dentro de ese paquete de normas se encuentra la NIIF 11 que sustituye a la NIC 31. Se modifica mediante esa norma la definición y tipología de acuerdos conjuntos, así como los criterios para su reconocimiento.

**Palabras claves:** acuerdos conjuntos, instrumentos financieros, puesta en equivalencia e integración proporcional.

---

*Fecha de entrada: 14-04-2013 / Fecha de aceptación: 25-04-2013*

## A NEW APPROACH FOR THE JOINT ARRANGEMENTS: IFRS 11

Juan del Busto Méndez

---

### ABSTRACT

Newly adopted Commission Regulation (EU) n.º 1254/2012 endorsed the new consolidation standards. One of these standards is the IFRS 11, which supersedes IAS 31. The standard introduces a new definition of joint arrangements, and a new approach for recognition.

**Keywords:** joint arrangements, financial instruments, proportionate consolidation and equity method.

---

---

## Sumario

1. Tipología de acuerdos conjuntos
2. Nueva definición de control conjunto
3. Nuevo criterio de reconocimiento de la participación en acuerdos conjuntos

## 1. TIPOLOGÍA DE ACUERDOS CONJUNTOS

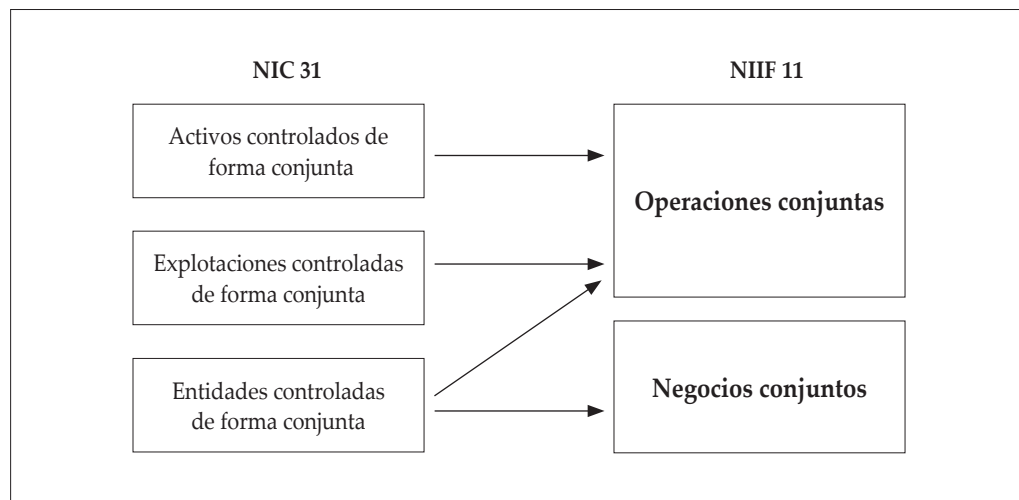
La recientemente derogada norma internacional de contabilidad (NIC) 31 establecía tres tipos de acuerdos conjuntos, basando esa distinción en la forma jurídica del acuerdo realizado entre las partes:

- **Activos controlados de forma conjunta:** suponen el **control conjunto**, y a menudo la propiedad conjunta, **de uno o más activos aportados o adquiridos** para cumplir con el negocio.
- **Explotaciones controladas de forma conjunta:** cuando la explotación del negocio implique el **uso de activos y otros recursos de forma conjunta, sin la creación de una figura interpuesta** (como una sociedad, asociación con fines empresariales o el establecimiento de una estructura financiera independiente de los partícipes).
- **Negocios controlados de forma conjunta:** serán aquellos **negocios conjuntos que supongan la creación de una figura interpuesta**.

Esa distinción que establecía la NIC 31 descansaba en la forma legal que hubiera adquirido el acuerdo conjunto. Bajo el nuevo enfoque que introduce la norma internacional de información financiera (NIIF) 11 la distinción entre los diferentes tipos de acuerdos conjuntos descansa en principios contables, y no en la forma jurídica que haya adoptado el acuerdo conjunto. También se reducen los tipos de acuerdos conjuntos, ya que únicamente se contemplan dos tipos diferentes. El criterio contable para diferenciar el tipo de acuerdo conjunto se basa en los derechos y obligaciones que asumen las partes en el acuerdo conjunto, de esa manera la norma distingue entre:

- **Operaciones conjuntas:** serán aquellos acuerdos en los que las partes ostentan **derechos sobre los activos** del acuerdo, y tienen **obligaciones sobre sus pasivos**.
- **Negocios conjuntos:** se consideran como tales aquellos acuerdos conjuntos donde las partes ostentan **derechos sobre los activos netos del acuerdo**.

Figura 1. Tipos de acuerdos conjuntos



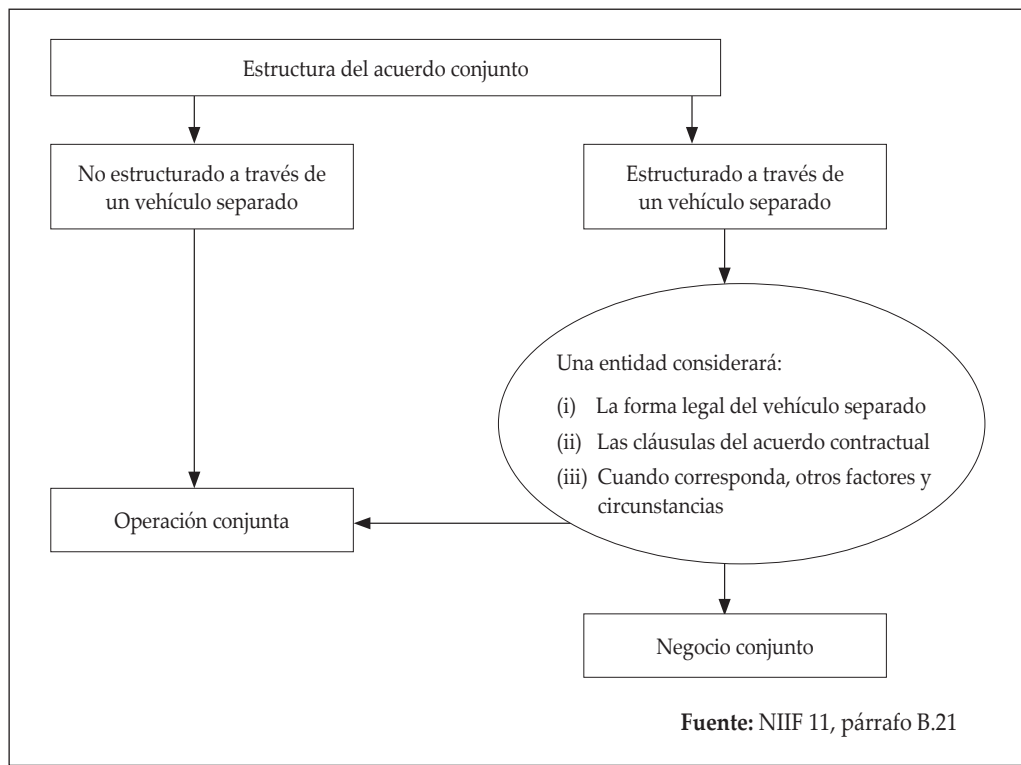
Por lo que la calificación del acuerdo conjunto ya no vendrá dada por la forma elegida para instrumentar el acuerdo, sino que se debe atender a las condiciones del acuerdo conjunto para calificar el mismo como una operación conjunta o un negocio conjunto. Si el acuerdo conjunto no se ha estructurado mediante la creación de un vehículo separado, la calificación será sencilla, ya que nos encontraremos ante una operación conjunta. Mayor complejidad tendrá la calificación del acuerdo conjunto en el caso de que las partes lo hayan estructurado mediante la creación de un vehículo separado. En ese caso no será suficiente atender a la forma jurídica mediante la cual se ha estructurado, como era el caso de la NIC 31<sup>1</sup>, sino que deben atenderse a las condiciones del acuerdo. En concreto, establece la norma que se deben analizar:

- i. La forma jurídica del vehículo independiente.
- ii. Los términos del acuerdo contractual.
- iii. Otros hechos y circunstancias, cuando proceda.

La propia norma recoge un esquema de cómo debe realizarse esa calificación del acuerdo conjunto, que reproducimos a continuación:

<sup>1</sup> La NIC 31 consideraba los acuerdos conjuntos establecidos mediante la creación de un vehículo como negocios jurídicos, sin atender a las condiciones del acuerdo.

Figura 2. Clasificación de un acuerdo conjunto: evaluación de los derechos y obligaciones de las partes que surgen del acuerdo



**EJEMPLO 1. Acuerdo conjunto estructurado mediante un vehículo independiente, que deba calificarse como operación conjunta**

La guía de aplicación de la NIIF 11 recoge a modo de ejemplo un acuerdo conjunto en el que, a pesar de estructurarse mediante la creación de un vehículo independiente, se debe reconocer como una operación conjunta.

Es el caso de dos sociedades que crean una sociedad conjunta, suscribiendo cada una de ellas el 50 % de las participaciones, siendo el objeto social de dicha compañía el suministro de algún producto a sus socios. En el acuerdo se pacta que la sociedad de nueva creación solo podrá vender dicho producto a los socios (en una relación 50 %-50 %), sin que pueda vender producto a terceros a menos que lo aprueben los dos socios. También se establece en el acuerdo el precio del producto de modo que el mismo cubra el coste de producción y los costes de administración, y así la entidad opera al nivel de punto de equilibrio.

.../...

.../...

A juicio de la norma, a pesar de que el acuerdo conjunto se estructura mediante la creación de un vehículo independiente, lo que parece presumir que se trataría de un negocio conjunto, se debe considerar además:

- La obligación de las partes de comprar todos los productos elaborados por la entidad C refleja la dependencia exclusiva de esta con respecto a las partes para la generación de flujos de efectivo y, por ello, las partes tienen la obligación de financiar la liquidación de los pasivos de la entidad C.
- El hecho de que las partes tengan derechos sobre todo el producto elaborado por la entidad C significa que las partes están consumiendo y, por ello, tienen derecho a todos los beneficios económicos de los activos de la entidad C.

La conclusión a la que llega la norma es que en ese ejemplo estaríamos ante una operación conjunta, a pesar de haberse instrumentado el acuerdo conjunto mediante la creación de un vehículo independiente.

## 2. NUEVA DEFINICIÓN DE CONTROL CONJUNTO

La NIC 31 definía el control conjunto en línea con la definición previa de control, como la capacidad de dirigir las políticas financieras y operativas de una entidad, de forma conjunta. Las nuevas normas de consolidación han modificado la definición de control mediante la NIIF 10, por lo que la definición de control conjunto también se ha visto modificada para alinearla con la nueva definición de control. Para analizar el control de una entidad la NIIF 10 atiende al poder de la entidad sobre las actividades significativas. En línea con esa nueva definición de control, la NIIF 11 define el control conjunto cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieran el consentimiento unánime de los partícipes.

Control conjunto es el control compartido de un acuerdo, en virtud de un acuerdo contractual, y solo existirá cuando **«las decisiones sobre las actividades relevantes requieran el consentimiento unánime de todas las partes que comparten el control»**.

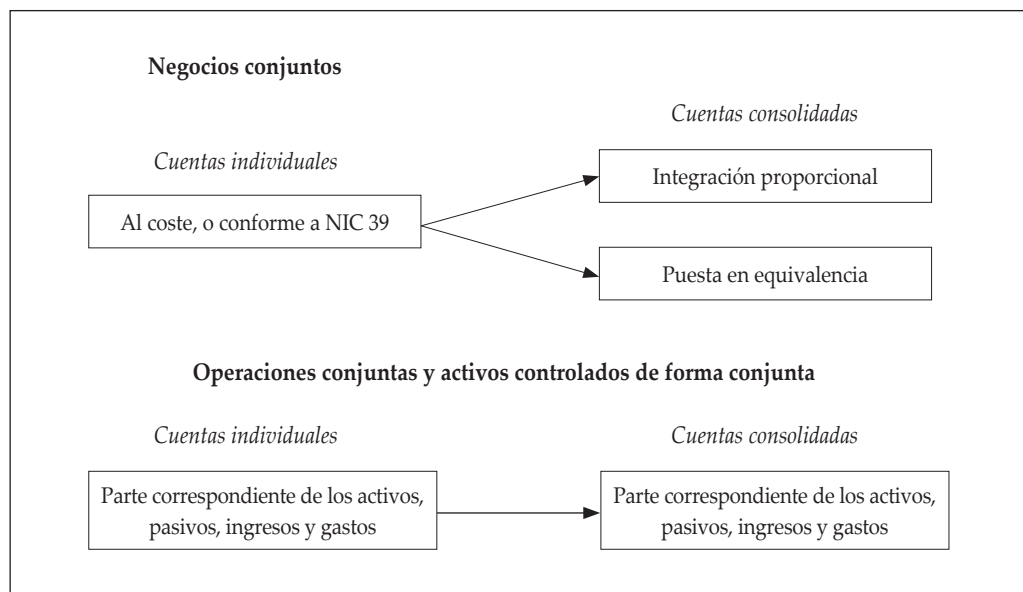
## 3. NUEVO CRITERIO DE RECONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN EN ACUERDOS CONJUNTOS

Bajo la NIC 31 los acuerdos conjuntos que no impliquen la creación de una entidad interpuesta (tanto los activos controlados de forma conjunta como las operaciones conjuntas) debían

reconocerse, tanto en cuentas individuales como en cuentas consolidadas, reconociendo la parte de los activos, pasivos, ingresos y gastos correspondientes en función de su participación.

Si el acuerdo conjunto implicaba la creación de una entidad interpuesta (los calificados como negocios controlados de forma conjunta) se debía reconocer en cuentas individuales mediante el coste o según las categorías que establece la NIC 39<sup>2</sup>. No establecía la norma un criterio único para el reconocimiento del negocio controlado conjuntamente en las cuentas consolidadas del partícipe, sino que la entidad podía elegir entre reconocer la inversión mediante la integración proporcional, o mediante el procedimiento de puesta en equivalencia.

Figura 3. Tratamiento de los acuerdos conjuntos en la NIC 31



Considera el IASB que esa opción contable que se brindaba al inversor daba lugar a una falta de comparabilidad en los estados financieros. Mientras que unas jurisdicciones se decantaban por aplicar la metodología de la integración proporcional (como España o Francia), en otras predominaba la alternativa de la participación puesta en equivalencia (Alemania y Reino Unido).

La nueva norma de Acuerdos conjuntos (NIIF 11) trata de acabar con esa falta de comparabilidad, estableciendo un tratamiento contable único para cada realidad económica.

<sup>2</sup> En el Plan General de Contabilidad (PGC), la única alternativa que se contempla para el reconocimiento de las inversiones en negocios conjuntos en las cuentas individuales es el criterio de coste.

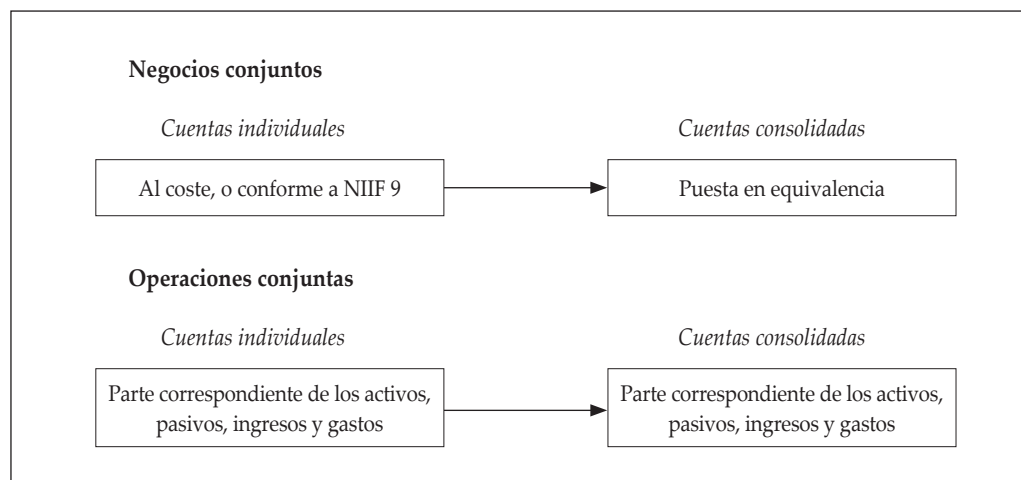


Cuando el acuerdo conjunto deba calificarse como una operación conjunta se debe reconocer el mismo, tanto en cuentas individuales como en cuentas consolidadas, mediante el reconocimiento de los activos, pasivos, gastos propios e ingresos del negocio conjunto en proporción a su participación en el acuerdo conjunto.

Si el acuerdo conjunto se califica de negocio conjunto, en las cuentas individuales debe reconocerse al coste, o en las categorías que establece la NIIF 9. En las cuentas consolidadas del partícipe se debe reconocer la inversión mediante el procedimiento de puesta en equivalencia.

Nos encontramos aquí ante uno de los cambios más significativos de la norma: ya no es admisible la aplicación de la integración proporcional para reconocer los negocios conjuntos en las cuentas anuales, sino que esas inversiones deben reconocerse en todo caso mediante el procedimiento de puesta en equivalencia. La norma espera lograr, mediante esa reducción de opciones contables que se permitían mediante la NIC 31, una mayor comparabilidad en la información financiera.

Figura 4. Tratamiento de los acuerdos conjuntos en la NIIF 11



## EJEMPLO 2

A comienzos del ejercicio se constituye junto con otra sociedad un acuerdo conjunto para desarrollar la construcción de un polideportivo. Se acuerda que cada una de las sociedades realice una aportación de 25.000. Los términos del acuerdo establecen la toma de las decisiones de forma conjunta. Al cierre del ejercicio, la situación patrimonial y cuenta de resultados de la sociedad son las que se presentan a continuación:

.../...

.../...

Elementos patrimoniales	Importe
Inmovilizado material .....	80.000
Activo corriente .....	20.000
<b>Total activo .....</b>	<b>100.000</b>
Aportaciones de partícipes .....	50.000
Resultado ejercicio .....	10.000
Deudas .....	40.000
<b>Total patrimonio neto y pasivo .....</b>	<b>100.000</b>

Cuenta de resultados	
Prestación de servicios .....	50.000
Sueldos y salarios .....	-30.000
Aprovisionamientos .....	-10.000
<b>Resultado .....</b>	<b>10.000</b>

**Se pide**

Reconozca dicho acuerdo, tanto en las cuentas individuales de la sociedad, como en las cuentas consolidadas:

- a) En el caso de que se haya instrumentado el acuerdo mediante la creación de una sociedad anónima, por lo que se trataría de un negocio conjunto.
- b) En el caso de que se formalice el acuerdo mediante la creación de una unión temporal de empresas (UTE), por lo que se trataría de una operación conjunta.

**Solución**

**a) De haberse instrumentado el acuerdo mediante una sociedad anónima**

De instrumentarse el acuerdo conjunto mediante una sociedad anónima, dado que esta figura tiene una responsabilidad limitada, nos encontramos ante un negocio conjunto. La sociedad, como inversora en ese acuerdo conjunto formalizado a través de una sociedad anónima, tendrá derecho a los activos netos del acuerdo conjunto.

.../...

.../...

Establece la NIIF 11 que la participación de la sociedad en el negocio conjunto debe reconocerse al coste, o según lo establecido en la NIIF 9. Por criterios de simplicidad, y ya que es la única alternativa que recoge el PGC, vamos a reconocer la participación por el coste. En el desembolso de la participación se debe reconocer el mismo, dando de alta la participación en empresas del grupo.

Cuentas	Debe	Haber
Participaciones en empresas del grupo .....	25.000	
Bancos .....		25.000

Al cierre del ejercicio, en cuentas individuales no debe realizarse ningún asiento, ya que la participación se reconocerá al coste de la inversión.

En cuentas consolidadas, dicha inversión debe reconocerse mediante el procedimiento de puesta en equivalencia. Se debe por tanto atribuir a la sociedad el incremento de patrimonio neto registrado en la entidad bajo control conjunto, en función del porcentaje de participación (del 50 %). El asiento para reconocer la participación, mediante el procedimiento de puesta en equivalencia sería:

Cuentas	Debe	Haber
Participaciones puestas en equivalencia .....	30.000	
Participaciones en empresas del grupo .....		25.000
Resultado atribuido a la sociedad dominante .....		5.000

En la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada se debe reconocer ese resultado como un beneficio de sociedades puestas en equivalencia, aumentando el saldo del resultado del ejercicio atribuido a la sociedad dominante:

Cuentas	Debe	Haber
Participación en beneficios de sociedad puesta en equivalencia ....	5.000	
Saldo del resultado atribuido a la sociedad dominante .....		5.000

Por lo que en las cuentas de pérdidas y ganancias consolidadas, al valorarse la participación en el negocio conjunto mediante el procedimiento de puesta en equivalencia, no se debe reconocer ningún ingreso por prestación de servicios ni gasto por naturaleza, sino que la parte que le corresponde al partícipe del resultado en el negocio conjunto debe reconocerse en cuentas consolidadas como participación en beneficios de sociedades puestas en equivalencia. El impacto en la cuenta de resultados consolidada sería el siguiente:

.../...

.../...

Cuentas de resultados consolidadas	Importe
Prestación de servicios .....	-
...	
Sueldos y salarios .....	-
Suministros .....	-
...	
<b>Resultado de explotación .....</b>	<b>-</b>
...	
Participación puesta en equivalencia .....	5.000
<b>Resultado antes de impuestos .....</b>	<b>5.000</b>

**b) De haberse instrumentado el acuerdo mediante una UTE**

Las UTE son meros sistemas de colaboración entre empresas, desprovistos de personalidad jurídica propia. La responsabilidad de las deudas en las que incurra la unión temporal se extiende a los miembros de la misma, que responden de esas deudas de forma solidaria e ilimitada.

La participación en una UTE no supondrá un derecho sobre los activos netos del acuerdo conjunto, ya que este no tiene responsabilidad limitada, sino que supondrá el control conjunto sobre una serie de activos, y la parte correspondiente de los pasivos. Debe reconocerse por tanto la UTE como una operación conjunta. En las cuentas de nuestra sociedad debemos reconocer la parte proporcional que le corresponda de los activos, pasivos, ingresos y gastos de la sociedad. Ese reconocimiento solo será necesario al momento de formular cuentas anuales al cierre del ejercicio, por lo que a lo largo del ejercicio puede reconocerse la participación en una cuenta independiente, procediendo al cierre del ejercicio al reconocimiento de la parte proporcional de activos, pasivos, ingresos y gastos.

En la constitución de la UTE reconocemos la aportación realizada contra una cuenta de «aportaciones a UTE», que figurará en las cuentas de la sociedad hasta que se deban reconocer proporcionalmente los elementos patrimoniales de la UTE.

Cuentas	Debe	Haber
Aportaciones a UTE .....	25.000	
Bancos .....		25.000

.../...

.../...

Al cierre del ejercicio, procedemos a calcular la parte proporcional que debe reconocerse en las cuentas de la sociedad:

Elementos patrimoniales	UTE	Parte proporcional
Inmovilizado material .....	80.000	40.000
Activo corriente .....	20.000	10.000
<b>Total activo .....</b>	<b>100.000</b>	<b>50.000</b>
Aportaciones de partícipes .....	50.000	25.000
Resultado ejercicio .....	10.000	5.000
Deudas .....	40.000	20.000
<b>Total patrimonio neto y pasivo .....</b>	<b>100.000</b>	<b>50.000</b>

Cuenta de resultados	UTE	Parte proporcional
Prestación de servicios .....	50.000	25.000
Sueldos y salarios .....	-30.000	-15.000
Aprovisionamientos .....	-10.000	-5.000
<b>Resultado .....</b>	<b>40.000</b>	<b>20.000</b>

Damos de baja en este momento esa cuenta transitoria que habíamos reconocido de participación en la UTE, reconociendo en este momento la parte proporcional de activos y pasivos que corresponden a la sociedad, así como la participación de la misma en el resultado:

Cuentas	Debe	Haber
Inmovilizado material .....	40.000	
Activo corriente .....	10.000	
Aportaciones a UTE .....		25.000
Resultado atribuido a la sociedad dominante .....		5.000
Deudas .....		20.000

.../...

.../...

En la cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad debemos reconocer la participación, en función del porcentaje correspondiente, en los ingresos y gastos reconocidos a lo largo del ejercicio en la UTE.

Cuentas	Debe	Haber
Prestación de servicios .....		25.000
Sueldos y salarios .....	15.000	
Suministros .....	5.000	
Saldo del resultado atribuido a la sociedad dominante .....	5.000	

En cuentas consolidadas se debe reconocer la participación en la UTE, al considerarse una operación conjunta, con el mismo criterio que en las cuentas individuales: reconociendo la parte correspondiente de los activos, pasivos, ingresos y gastos de la operación conjunta. No se debe, por tanto, reconocer ajuste alguno a las cuentas individuales, en lo que respecta a la participación en la UTE, para formular las cuentas consolidadas.

El impacto de la participación en la UTE en las cuentas consolidadas será el siguiente:

Cuentas de resultados consolidadas	Importe
Prestación de servicios .....	25.000
...	
Sueldos y salarios .....	-15.000
Suministros .....	-5.000
...	
<b>Resultado de explotación .....</b>	<b>5.000</b>
...	
Participación puesta en equivalencia .....	-
<b>Resultado antes de impuestos .....</b>	<b>5.000</b>